

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00242-00
DEMANDANTE: RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 355

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00242-00
DEMANDANTE: RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)**

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

El pasado 22 de septiembre de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 843 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.356

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00205-00
DEMANDANTE: ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por ITT Goulds Pumps Colombia S.A.S. contra el Municipio de Candelaria, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuando el estudio de admisión de la demanda, se observan algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (subrayado del despacho).

Al respecto se observa que en la pretensión primera se solicita la declaración del silencio administrativo positivo, pero sin indicar expresamente la petición o recurso respecto de la cual reclama tal declaración.

2. En en el numeral noveno del acapite de los hechos se indica que la resolución sanción y el recurso de reconsideración se encuentran demandados bajo el expediente de radicado No. 76001333301620200018800, pero sin especificar los actos administrativos a los que hace referencia; además, no hay claridad del porqué se hace tal mención, por lo que el Despacho considera relevante que se aclare tal situación en aras de una mejor comprensión de los hechos que rodean el caso objeto del presente asunto.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ELSY HERRERA, identificada con la CC No. 39.794.281 y portadora de la T.P. 278.018 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante conforme al poder especial que obra en el archivo No. 04 de la carpeta No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00193-00
DEMANDANTE: FRANZ WILLIAM CARDENAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 934

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00193-00
DEMANDANTE: FRANZ WILLIAM CARDENAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00311-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 935

RADICADO: 760013333021-2019-00311-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, no obstante, en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra dentro de los 3 primeros presupuestos del primer numeral del artículo 182A, puesto que se trata de un asunto de pleno derecho, no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“determinar si a la demandante, señora Carmen Elena Vivas Herrera, quien prestó sus servicios al Estado como empleada del Departamento del Valle y el Municipio de Cali, le asiste el derecho a que le reconozcan y paguen la reliquidación de la pensión de jubilación que se le otorgó, incluyendo todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios de acuerdo con la certificación formato CLEP 1 Y 3 expedida por el Municipio de Cali y el pago del respectivo retroactivo con su indexación”

3.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación obrantes en el expediente digital, por lo expuesto antes.

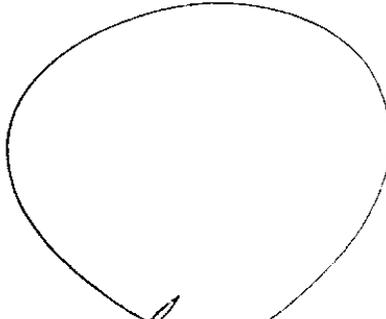
4.- RECONOCER personería a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con la CC No. 1.130.588.229 y Tarjeta Profesional No. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, atendiendo los términos de la contestación allegada.

4.- RECONOCER personería a la abogada Claudia Yovana Quiñones Cortes, identificada con la CC No. 29.181.946 y Tarjeta Profesional No. 200.908 del Consejo Superior de la

RADICADO: 760013333021-2019-00311-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Judicatura para que actúe como apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo los términos de la contestación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Int No. 936

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00070-00
Demandante: JHON JAIRO PINTO VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, la prueba documental solicitada por la apoderada judicial del demandante hubiese podido solicitada por la parte interesada por medio de derecho de petición a la entidad, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse la prueba solicitada y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA documental solicitada por la parte demandante, por lo considerado.

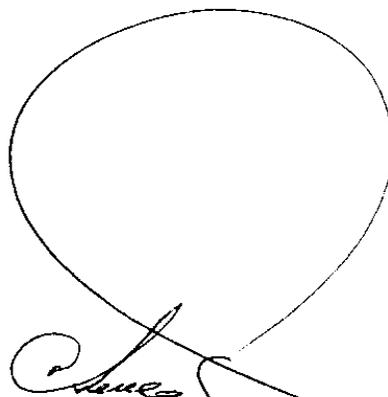
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00070-00
JHON JAIRO PINTO VALENCIA
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se *asciende a un personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, se ingresa a un personal de Patrulleros al grado de Subintendente de la Policía Nacional*, se encuentra viciado de nulidad parcial, *al haberse expedido con falsa motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse*; y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al sr. Jhon Jairo Pinto Valencia la diferencia de salarios, primas, subsidios, cesantías sobre el sueldo básico otorgado y demás emolumentos desde la fecha del ascenso para el grado el cual correspondía, siendo este el de Subcomisario.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 937

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00076-00
Demandante: JAVIER ARCILA SASTOQUE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenida en el Oficio No. 1151.5.51 del 30 de mayo de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el Sr. Javier Arcila Sastoque identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.694, se encuentra viciado de nulidad, al haberse expedido con infracción de las normas en que debería fundarse; y en consecuencia reconocer y pagar

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

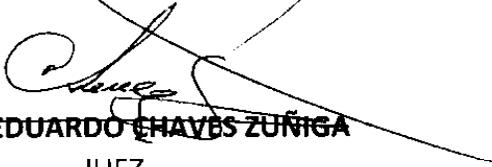
Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00076-00
JAVIER ARCILA SASTOQUE
MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales solicitadas el 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE




CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00280-00
DEMANDANTE: HERNÁN CAMILO ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 938

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00280-00
DEMANDANTE: HERNÁN CAMILO ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.630.079 de Cali y tarjeta profesional No. 263.178 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00091-00
DEMANDANTE: ANDERSON ANDRÉS TORO SEVILLANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 939

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00091-00
DEMANDANTE: ANDERSON ANDRÉS TORO SEVILLANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Darío Cesar Bustamante Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.586.694 de Cali y tarjeta profesional No. 82.194 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder que obra a folio 253 del CP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Alejandro Viáfara Suaza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Nación – Rama Judicial, conforme al poder visto a folio 272 del CP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 940

Radicado: 760013333021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Radicado: 760013333021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Gloria Elena Blanco López, identificada con CC No. 38.567.553 y TP No. 182.103 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de Centro Médico Imbanaco, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Fanny González Márquez, identificada con CC No. 31.884.462 y TP No. 39.609 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderada sustituta del Centro Médico Imbanaco, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

6.- RECONOCER personería a la Dra. Diana Lorena Mira Leal, identificada con CC No. 1.130.591.064 y TP No. 238.977 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

7.- RECONOCER personería a la Dra. Marlen Orrego Pizarro, identificada con CC No. 29.701.989 y TP No. 119.266 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de los demandantes, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado a folio 194 del CP.

8.- RECONOCER personería a la Dra. Lisa Fernanda Cruz Valencia, identificada con CC No. 38.561.354 y TP No. 146.961 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de RED DE SALUD DE LADERA E.S.E, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

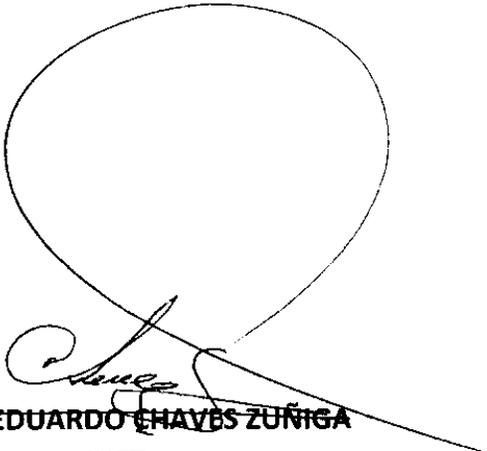
9.- TENER POR REVOCADO el poder conferido al Dr. RICAR VILLOTA JARAMILLO, como apoderado de EMSSANAR SAS, conforme al nuevo poder radicado en secretaria.

10.- RECONOCER personería a la Dra. CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, identificada con CC No. 1.144.089.683 y TP No. 353.873 expedida por el CSJ para que

Radicado: 760013333021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

actúe en el proceso como apoderada de EMSSANAR SAS, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado mediante correo electrónico el día 3 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 941

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00223-00
DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

La entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito allegado el 23 de septiembre de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 942

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00197-00
Demandante: CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Consorcio Cañaveralejo 2018 contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 290 del 06 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda a fin de que se allegara constancia de realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, a fin de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Dentro del término otorgado en la providencia citada, la parte demandante no se pronunció ni allegó el documento solicitado. Así las cosas, como no se subsanó la demanda, es procedente rechazarla conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el Consorcio Cañaveralejo 2018 en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

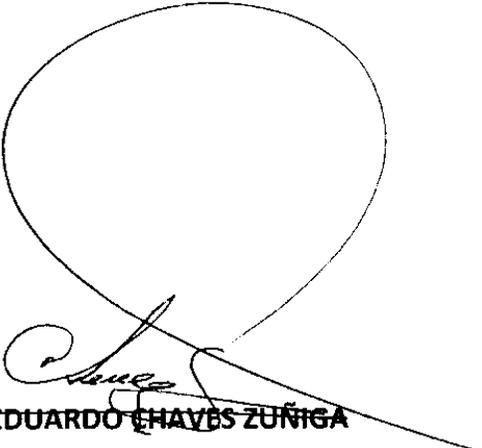
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00197-00
CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 943

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00221-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CABRERA LUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Cabrera Luna, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio Santiago de Cali, con el fin de obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el 04 de marzo de 2020 y 03 de noviembre de 2020, como consecuencia del acto administrativo que le declaró insubsistente.

Para resolver se considera lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrilla fuera de texto)*

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de cuatro (04) meses para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto se evidencia que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. 4127.040.13.1853.001392 del 04 de marzo de 2022, “*correlacionado con el acto administrativo No. 4112.010.20.0427 del 07 de febrero de 2020*”.

De una revisión de los hechos y anexos de la demanda se advierte que el demandante laboraba para el Municipio Santiago de Cali como agente de tránsito; que fue declarado insubsistente mediante el Decreto No. 4112.010.20.0427 del 07 de febrero de 2020, haciéndose efectiva su desvinculación el día 03 de marzo de 2020 y, con posterioridad, fue vinculado nuevamente a la entidad mediante Decreto No. 4112.010.20.1655 del 24 de agosto de 2020, por el cual le fue realizado nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC-20202320069345 del julio de 2020, con fecha de ingreso el 04 de noviembre de esa misma anualidad.

Seguidamente, el 18 de enero de 2022, el actor presentó ante la entidad demandada petición de pago de los salarios dejados de percibir desde el 04 de marzo y 03 de noviembre de 2020 alegando que no había razón motivada para declarar su insubsistencia y

exponiendo las razones de tal apreciación, solicitud que fue resuelta negativamente mediante oficio No. 4127.040.13.1853.001392 del 04 de marzo de 2022, previo recuento de las actuaciones administrativas que llevaron a su desvinculación y las razones de su legalidad.

De lo anterior, se colige que la fuente u origen del daño alegado por el demandante se configuró con la declaratoria de insubsistencia, pues es este el acto por el cual se da su desvinculación laboral y, como consecuencia lógica, el cese al pago de acreencias laborales, lo cual es reconocido por el mismo demandante en su petición, toda vez que la fundamenta en la presunta ausencia de "*razón motivada alguna de despido por insubsistencia*".

En ese orden ideas, siendo claro que la alegada vulneración a los derechos del demandante se configuró con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0427 del 07 de febrero de 2020, es a partir de su ejecución que se debe empezar a contar el término de caducidad.

Así las cosas, siendo que el Sr. Cabrera fue notificado el día 03 de marzo de 2020 del acto previamente citado, mismo día en que se hizo efectiva su desvinculación, el término de caducidad se contará a partir del 04 de marzo de 2020, por lo que la acción impetrada por el demandante se encuentra caduca, ya que la demanda se presentó hasta el 20 de septiembre del presente año, esto es, más de un año después, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora, corresponde precisar que con el derecho de petición presentado el 18 de enero de 2022 (más de un año y 10 meses después de la desvinculación del actor), se pretende buscar un pronunciamiento de la administración con el fin de revivir términos ya fenecidos; siendo dable reiterar que fue a través del Decreto No. 4112.010.20.0427 del 07 de febrero de 2020 que se concretó el aparente perjuicio derivado de la declaratoria de insubsistencia del demandante, por lo que la respuesta dada a la referida petición no puede tenerse en cuenta para efectos de contar el término de caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Adolfo Velasco Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.795.803 y titular de la Tarjeta Profesional No. 212.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 15 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ